

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05-001-40-03-017-2019-01199-00                                                     |
| PROCESO    | VERBAL-REIVINDICATORIO                                                             |
| DEMANDANTE | MARÍA LEONOR ARBOLEDA GIL C.C. 32.536.807                                          |
| DEMANDADOS | LINA MARCELA ARBOLEDA GIL C.C. 42.799.362<br>MAURICIO ARBOLEDA GIL C.C. 71.799.968 |
| ASUNTO     | FIJA FECHA AUDIENCIA                                                               |

En aras de continuar con el trámite del proceso, se programa fecha de audiencia y se señala el día **PRIMERO (01) de MARZO de 2023 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, control de legalidad, decreto de pruebas, entre otras. A ella deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales advirtiéndoles que, su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal referido y, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

En aras de garantizar la práctica efectiva de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual (en los términos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente a través de la Ley 2213 de los corrientes), tales como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded1a5dedf509d875597b7bb1148b8700d2ff28536710e31f748dfd59db5001**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 05001 40 03 017 2020-00169 00                                                   |
| Proceso    | VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| Demandante | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.<br>NIT. 860.016.610-3                       |
| Demandados | LAVELY S.A.S. NIT. 900.259.185-1<br>BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7    |
| Tema       | SENTENCIA No. 93 de 2022                                                        |
| Decisión   | ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA           |

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo el siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

**Titulares de la pretensión.**

Por activa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.016.610-3, actuando a través de apoderado especial, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: LAVELY S.A.S., identificada con NIT. 900.259.185-1, actuando a través de apoderado judicial, domiciliada en la ciudad de Barranquilla.

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, actuando a través de apoderado judicial, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. En calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto del proceso.

A su vez, se ordenó la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO por tratarse, la sociedad demandante, de una sociedad de economía mixta, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

## **El objeto de la pretensión.**

Está determinado por las siguientes peticiones:

- Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “EL LIMONAL PARCELA 7”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad de LAVELY S.A.S.
- La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción: ABSCISAS SERVIDUMBRE. Inicial: K 180+443. Final: K 180+844. Longitud de servidumbre: 401 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 26202 metros cuadrados. Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 407 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 404 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 101 metros con predio de ANDERSON PINILLA RODRÍGUEZ.

SUR: En 84 metros con predio de MIRIAM MORENO GAMBOA.

- Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

- Oficiar al Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Autorizar la consignación de la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), en la cuenta del Despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimados como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV) las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, y la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.
- Practicar una diligencia de inspección judicial al predio afectado y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

### **La causa de hecho.**

Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada como de utilidad pública.
- En desarrollo de ese objeto social, actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones que, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- La descripción del proyecto contiene las siguientes especificaciones: diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500KV-547KM. Su puesta en servicio data del 31 de agosto de 2018. El 19 de febrero de 2015, la UPME adjudicó a ISA la convocatoria pública UPME-03-2014 mediante la cual se selecciona un inversionista para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katíos y las subestaciones y líneas de transmisión asociadas.
- El proyecto consiste en: la construcción de la nueva subestación Ituango a 500KV; la ampliación de la subestación Cerromatoso a 500KV; la ampliación de la subestación Porce III a 500KV; la ampliación de la subestación Sogamoso a 500KV; la construcción de la nueva subestación Medellín (Katíos) 500/230KV; la ampliación de la subestación Ancón Sur 230 KV; la construcción de dos líneas independientes de 500KV desde la

subestación Ituango hasta la estación Cerromatoso, con una longitud aproximada de 109 KM cada una (ANCE); construcción de una línea de 500KV desde la subestación Ituango hasta la subestación Porce III, con una longitud aproximada de 71 KM (ANPO); la construcción de una línea de 500KV desde la subestación Sogamoso, con una longitud aproximada de 233 KM (POSO); la construcción de una línea de 500KV desde la subestación Ituango hasta la subestación Medellín (Katíos) con una longitud aproximada de 144KM (AMAS); la construcción de una línea doble circuito de 230KV desde la subestación Medellín (Katíos) hasta el punto de intercepción de la existente línea occidente-Ancón Sur 230KV, con una longitud aproximada de 10 KM (AMAS).

- En desarrollo de este tipo de proyectos se aplican planes de manejo ambiental y sostenibilidad del medio ambiente para garantizar la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará. Así como políticas de gestión predial para identificar plenamente a los propietarios de los predios de influencia del proyecto.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.
- El predio objeto de imposición de servidumbre, se encuentra ubicado en jurisdicción de San Vicente de Chucurí del departamento de Santander, cuyos linderos generales se describen en le Escritura Pública Nro. 2544 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, es denominado en la región como “EL LIMONAL PARCELA 7” y, es de propiedad de LVELY S.A.S. Sus colindantes actuales son: por el norte con el predio identificado con cédula catastral 686890003000000220106000000000, denominado LA YERBABUENA PARCELA 6, cuyo propietario es EDWIN RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS y su FMI es el 320-11601. Por el sur con el predio identificado con cédula catastral 686890003000000220094000000000, denominado LA ARBOLEDA PARCELA 8, cuyo propietario es MIRIAM MORENO GAMBOA y su FMI es el 320-11693. Por el oriente con el predio identificado con cédula catastral 686890300220097, denominado LAS DELICIAS PARCELA II, cuyo propietario y FMI se desconocen. Por el occidente con el predio identificado con cédula catastral 687450200030019, denominado VILLAFLO, cuyo propietario y FMI se desconocen.
- En el predio objeto de gravamen denominado “EL LIMONAL PARCELA 7”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, se encuentra registrada una servidumbre de energía eléctrica a favor de ISA ESP, la cual fue legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 760 del 19 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, servidumbre que, inicialmente, sólo incluyó el paso del trazado de la línea o cableado aéreo y punto de torre (TS439) y la cual ya fue compensada en su totalidad por un valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000).

- Por exigencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA se debe instalar un punto de torre adicional (TS 438) en el predio relacionado, de propiedad de la sociedad LVELY S.A.S., quien demostró resistencia e inconformidad, razón por la cual se instaura el presente proceso.
- Según el informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, el valor estimado de la indemnización es la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres, así como las mejoras necesarias para remover la zona de servidumbre.

### **La imputación jurídica.**

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en las leyes 21 de 1917, 126 de 1938, 56 de 1981 y 142 de 1944. El artículo 58 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 28, 53, 82 y ss, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985, así como las sentencias C-831 de 2007 y T-818 de 2003.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, admitió la demanda el veintitrés (23) de enero de 2019, ordenó correr traslado a los demandados y advirtió que, si no se pudieran notificar, debían ser emplazados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto Reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015. Igualmente, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, fijó fecha para la práctica de la inspección judicial y ofició a la Lonja de Propiedad Raíz de Santander. Esta providencia fue objeto de posterior corrección en lo que tiene que ver con el folio de matrícula inmobiliario sobre el cual debería recaer la inscripción de demanda.

El veintidós (22) de marzo de 2019 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 320-11638. Posteriormente, por auto del cinco (5) de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, declaró la falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (reparto).

Es así como este Despacho avocó conocimiento mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020. La parte demandada se tuvo legalmente notificada. En la contestación por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. no hubo oposición. Si bien es cierto que, se presentó inicialmente oposición por parte de LVELY S.A.S., también lo es que, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho, queda de manifiesto el desistimiento de su contestación.

Se ordenó la vinculación del Ministerio Público mediante auto del siete (7) de octubre de 2020 y, en su respuesta, tampoco hubo oposición a lo pretendido por la demandante.

Finalmente, se ordenó el trámite que hoy nos convoca mediante providencia del pasado siete (7) de septiembre.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, máxime que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales.**

Son exigencias o requisitos indispensables para la formulación y trámite legal de la litis, a saber, capacidad de las partes, jurisdicción y competencia y, demanda en forma. De ello se infiere que, el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darles curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del C.G.P.).

Así, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de los demandados, quienes se encuentran debidamente identificados y representados. Además de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición actual.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G.P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

#### **Problema jurídico.**

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de energía eléctrica solicitada por la parte demandante.

#### **Sobre la imposición de servidumbre.**

El artículo 879 del C.C. dispone que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: *“1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”*.

### **Del caso concreto.**

Pretende la parte demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre un predio denominado “EL LIMONAL PARCELA 7”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad de LAVELY S.A.S.

Por lo tanto, será del caso analizar si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre pretendida y fijar el valor de la indemnización, teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda, no se aportaron pruebas, ni hubo algún tipo de oposición, por lo cual, se abordará el tema a partir de las pruebas allegadas por la parte actora.

Ahora bien, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son: la copia del plano general en el que figura el curso de la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre; el informe de avalúo de valor de servidumbre realizado por La Lonja Propiedad Raíz de Santander; el acta de inventario de cultivos y maderables, de los daños que se causaren y el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria 320-11638, entre otras.

Del análisis detallado de la prueba documental se colige que el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, tanto las pruebas allegadas como la diligencia de inspección judicial llevan a concluir sin lugar a duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

En conclusión, está acreditado que la demandada LVELY S.A.S. figura como titular de derecho real de dominio tal y como consta en la anotación No. 07 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 320-11638 y, su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido fijando como valor indemnización la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313). Tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Juzgado hasta que la titular del derecho real de dominio sobre el bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega.

Finalmente, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, y se realizó la consignación del pago estimativo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, se requerirá a dicho Juzgado para que haga la correspondiente conversión de

las sumas consignadas a este Despacho y que, consisten en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia No. 050012041017.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV), las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-11638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí en jurisdicción del mismo municipio, conocido como “EL LIMONAL PARCELA 7”, de propiedad de la empresa LVELY S.A.S., cuyos linderos generales se describen en le Escritura Pública Nro. 2544 del 23 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga.

Servidumbre identificada con las siguientes especificaciones:

La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A500KV Y 230 KV), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE.**

Inicial: K 180+443.

Final: K 180+844.

Longitud de servidumbre: 401 metros.

Ancho de servidumbre: 65 metros.

Área de servidumbre: 26202 metros cuadrados.

Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 407 metros con el mismo predio que se grava.

OCCIDENTE: En 404 metros con el mismo predio que se grava.

NORTE: En 101 metros con predio de ANDERSON PINILLA RODRÍGUEZ.

SUR: En 84 metros con predio de MIRIAM MORENO GAMBOA.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación al dominio incompleto de la parte demandada.

**TERCERO:** PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o recuperación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$193.313), por tal razón se solicitará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí que, proceda con el traslado o conversión del depósito judicial a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050012041017 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo. Suma que se ordena entregar a la demandada, una vez se realice dicha conversión.

**QUINTO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí para efectos de cancelar la inscripción de la demanda ordenada en el auto que corrigió y adicionó el admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, así mismo, para que inscriba la

presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-11638.

**SEXTO:** Sin condena en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos  
Sentencia imposición servidumbre  
2020 00169*

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bafd8a3a5884853ed6ba4730514b5ae958c049036202783e3367e1d0f017065**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00377 00                                                |
| Proceso    | Ejecutivo de menor cuantía                                                |
| Demandante | SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3                                      |
| Demandado  | SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ C.C. 1.152.442.060                                  |
| Asunto     | Incorpora notificación- Acepta revocatoria poder –<br>Reconoce personería |

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 13 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **19 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

De otra parte, atendiendo el escrito allegado, mediante el cual la parte demandante confiere nuevo poder especial, se acepta la revocatoria al poder conferido a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y JORGE MARIO SILVA BARRETO, por lo tanto, se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, portadora de la T.P, N° 380.866 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Art. 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04fd9e36910bec882f86d0602bf91be2092c6528725449b3c62cbf0951276e7**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00391 00                                             |
| Proceso    | Ejecutivo singular                                                     |
| Demandante | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9 |
| Demandado  | SHEYMI MANUELLA CARDONA URREGO C.C. 1.036.666.040                      |
| Asunto     | Informa                                                                |

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa nueva dirección de correo electrónico, se le informa a la misma que el presente proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbc591231170eebe1e067508c47f704a585081959e73781c2ce5e9175634cc**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós.

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 050014003017 2021-00648- 00 |
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | FOSTER INGENIEROS LTDA      |
| <b>DEMANDADO</b>  | CONSTRUCTORA SARIA S.A      |
| <b>ASUNTO</b>     | Repone auto                 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FOSTER INGENIERIA LTDA en contra de CONSTRUCTORA SARIA S.A mediante auto del 03 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, realizara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Posteriormente, y dado que la parte interesada no cumplió con dicho requerimiento, se dispuso dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición indicando que remitió un correo electrónico el 2 de septiembre de 2022, a las 10:49 am, mediante el cual aportaba la notificación realizada a la parte demandada y además solicitada la práctica de medidas cautelares, no siendo procedente la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Para soportar lo anterior, adjunto copia de la referida comunicación.

En virtud de lo anterior, solicitó se revocara el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la constancia de notificación sea introducida al expediente del proceso y se continúe el curso del mismo.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece los eventos en los cuales es procedente aplicar el desistimiento tácito:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...”*

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impuso procesal, lo cual contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales.

## CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, toda vez que cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho.

En el presente caso, el artículo 317 del C.G.P. numeral 1 establece que es posible terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte demandante no cumple con una carga procesal impuesta por el Despacho, en este presente caso, se advierte que dentro del presente trámite se requirió a la parte para que efectuará la notificación a la parte demandada.

Debido a la inactividad presentada y dado que dentro del expediente no obraba constancia de la notificación efectuada, ni actuación alguna, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora al momento de sustentar el recurso de reposición, acreditó haber remitido el día 02 de septiembre de 2022, al correo del Juzgado un escrito donde adjuntaba un archivo pdf con la constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada

En efecto, tras revisar el contenido del referido escrito, se advierte que se adjuntó la notificación personal remitida a la sociedad demandada SARIA S.A.S junto con la certificación de envío y leído, junto con sus adjuntos, realizada por medio de la empresa de mensajería Servientrega, con acuse de recibo el día 10 de agosto de 2022, en debida forma.

Lo anterior significa que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, antes de los 30 días siguientes a la notificación del auto proferido el pasado 03 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en el auto del 19 de septiembre de 2022 según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto continúese el trámite correspondiente.

#### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2021-00648  
Repone

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26127868ec219536de53b5ca2c0508e0afa10d97ebc70011cdd3d979f02bebcd**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00578 00                                  |
| Proceso    | Verbal de RCE                                               |
| Demandante | DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO C.C.<br>1.001.236.087 y otro |
| Demandado  | IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO C.C. 8.385.006 y<br>otra      |
| Asunto     | Admite llamamiento en garantía                              |

El demandado IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO en conjunto con el escrito mediante el cual contesta la demanda, presenta solicitud de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al llamado en garantía, por estados, toda vez que también actúa como parte demandada en este proceso y se encuentra notificado por conducta concluyente, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, es decir, por el termino de veinte (20) días, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado SANTIAGO ALEJANDRO JIMENEZ CAMPIÑO, portador de la T.P. 193.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal, y a la abogada ANGIE PAOLA RODRIGUEZ MOSQUERA, portadora de la T.P. 374.409 del C. S. de la J en calidad de apoderada suplente, para representar los intereses del demandado IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO, en virtud del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6211c3af80e65db6cb67ce967ab4a07ee879f033e5c5f873555510e0786ae**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00578 00                                  |
| Proceso    | Verbal de RCE                                               |
| Demandante | DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO C.C.<br>1.001.236.087 y otro |
| Demandado  | IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO C.C. 8.385.006 y<br>otra      |
| Asunto     | Notifica por conducta concluyente-reconoce personería       |

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo la del auto que admitió la demanda con fecha del 1 de julio de 2022, la del auto que lo adiciona de fecha 8 de julio de 2022, y del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra fechado del 21 de octubre de 2021.

2° Se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El demandado referido podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado.

3° Se reconoce personería al Abogado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, portador de la T.P. 80.282 del C. S. de la J., para representar los intereses de la compañía de seguros demandad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en virtud del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed1c3fd1c74c3c8feb61c0e92c40785dae9b3d5039ffb404219d684c5e3a6a**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que la demandada JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA, se encuentra notificada desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

**Elizabeth Ocoró Ordoñez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós**

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172022-00625 00</b>                          |
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                          |
| <b>Demandante:</b> | <b>COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT: 890.901.177-0</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA C.C. 43.990.958</b>   |
| <b>Asunto:</b>     | <b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>                |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA** quedando notificada desde el día 28 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**, en contra de **JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.



CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.699.568,6

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.699.568,6, para un total de las costas de \$2.699.568,6

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcbbc4ee9ca0afe3ddb75688be6faad33f8918896c82d585e3df3a8e44cc43**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                                                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00853 00                                            |
| Proceso    | Ejecutivo                                                             |
| Demandante | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMANIT 890.900.841-9 |
| Demandado  | ORLADIS FERNANDEZ GARCIA C.C. 73.196.356                              |
| Asunto     | Incorpora notificación                                                |

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado ORLADIS FERNANDEZ GARCIA, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 12 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **18 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de609dda78900b8e614b9c53ebd1fe9f9ace9f49fd2bb07a4682a819456f073**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00891 00     |
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado  | DEIBY JOHAN LONDOÑO DAVILA     |
| Asunto     | Incorpora notificación         |

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado DEIBY JOHAN LONDOÑO DAVILA, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 19 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto se tiene por notificado personalmente al demandado de la referencia desde el día **24 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688d81ab556ca65cbe4de84b84138a35bf2007ba4ae39d8d2a3fca0d2d0954e**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el demandado **JHON JAIRO BUELVAS SERNA**, se encuentra notificado desde el día 04 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

21 de octubre de 2022.

**Elizabeth Ocoró Ordoñez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós**

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172022-00905 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>JHON JAIRO BUELVAS SERNA</b>            |
| <b>Asunto:</b>     | <b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **JHON JAIRO BUELVAS**



**SERNA** quedando notificado desde el día 04 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON JAIRO BUELVAS SERNA** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 986.907,9

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$986.907,9, para un total de las costas de \$986.907,9.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ea96780d9080f536e658d84592264865f5ba83c8e2e1b6399757cf4aa25ca**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00936 00                               |
| Proceso    | Ejecutivo                                                |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY                   |
| Demandado  | JOSE DAVID MONTES PELAEZ y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA |
| Asunto     | Autoriza cambio de dirección                             |

En consideración a la solicitud allegada por la parte demandante, al correo institucional, se autoriza la notificación del codemandado JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA, en el correo electrónico [Castanojm2204@gmail.com](mailto:Castanojm2204@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827439909b078acab8a4640db055c3acd1f07efb824d3a6b5c2be233fe536864**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2022-00966 00                        |
| Proceso    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890.903.938-8               |
| Demandado  | GLADYS STELLA PINEDA HENAO C.C 42.770.450         |
| Asunto     | Libra mandamiento de pago                         |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8. en contra de GLADYS STELLA PINEDA HENAO por los siguientes conceptos:

**A° \$ 32.600.353,26** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 1651 320233662 allegado con la demanda, y garantizado mediante escritura pública N° 3556 del 04 de agosto del 2008 de la Notaria 2 de Medellín, allegada como base de recaudo.

**B°** Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa establecida para el microcrédito, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C° \$11.214.418,48,** por concepto de intereses causados desde 25 de septiembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2022.



**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **teléfono 2323181**

**TERCERO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5231032, de propiedad de la parte demandada de la referencia, en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble. Ofíciase.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la Abogada ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ, portadora de la T.P N° 152.381 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28672e3f4da8f08fb51e8cac27c6db89e6c9a7becb7b73ad6e40a7b85220d1**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172022 00974 00                      |
| Proceso:    | Ejecutivo                                      |
| Demandante: | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0 |
| Demandado:  | ROGER DAVID CALDERA GARAVITO C.C. 18.858.792   |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago                      |

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A representado legalmente por Hernando Osorio Vélez o quien haga sus veces, y en contra de ROGER DAVID CALDERA GARAVITO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 80.788.120.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el **25 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**\$ 1.615.762.00**, por concepto de intereses de plazo causados del 24 de febrero de 2022 al 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 2323181.**

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica a la Dr. JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con TP. 21.740 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: Para los efectos pertinentes de notificación a la parte demandada, se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico corregido por la parte actora, esto es: [rogerdavid56@gmail.com](mailto:rogerdavid56@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4322e3ae902047fcbb0a68b63e4d3056034832dcf20e58a5fec8851682107389**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001400301720220097900                                    |
| PROCESO    | Garantía Mobiliaria                                        |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 |
| DEMANDADO  | LINA MARIA PALACIO TABORDA C.C 1045110679                  |
| ASUNTO     | Admite solicitud                                           |

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora LINA MARIA PALACIO TABORDA.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo tipo automóvil PLACAS: **FQU036**, MARCA: KIA, LINEA: **RIO UB EX**, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: **G4FAGS046442**, dado en garantía por la señora LINA MARIA PALACIO TABORDA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

<sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Elizabeth Ocoró Ordoñez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366f7093aea42784fd29ab86fb1b6339a0e78f74e0fcbf1eafefe71e318f097**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO    | 050014003017 <b>2022 00985</b> 00 |
| PROCESO     | Amparo de pobreza                 |
| SOLICITANTE | ASNEY MORENO PEREZ                |
| ASUNTO      | Inadmite demanda                  |

En los términos del artículo 151 del C.G.P. se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Deberá aclarar si pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso<sup>1</sup>

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-0985.  
Inadmite

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b408b2a44bb9c991492a1481a76758be9eb09bb53ee639a0ef86cefe9d5cddf**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

|            |                                                                                                                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 2022 00987 00                                                                                                                                |
| PROCESO    | Ejecutivo                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE | JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA                                                                                                                                 |
| DEMANDADO  | MARTA INES ALVAREZ DE PAMPLONA<br>C.C.32.488.229 FRANCISCO JAVIER<br>ALVAREZ PEREZ C.C.71.578.329 JOSE<br>ARNULFO ALVAREZ PEREZ C.C.70.126.835<br>Y OTROS |
| ASUNTO     | Niega mandamiento                                                                                                                                         |

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por el señor JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA por intermedio de apoderado judicial se advierte irregularidad que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Al respecto el artículo 430 del C.G.P. establece:

*“... ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio del acreedor.

Al efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, características aquellas que han sido definidas por la Corte Constitucional

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación,

permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el presente caso, advierte el Juzgado, que con la demanda no se acompañó el título ejecutivo donde se establecieron los compromisos a cargo de las partes, documento indispensable para respaldar las obligaciones

Ante lo anterior, importa recordar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva y frente a la cual no haya duda de su existencia, la cual deben constar en un documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422) y en el presente caso, revisado el plenario, no se observa documento alguno en el que la parte demandada se obligue entre otras cosas, a suscribir el Reglamento de Propiedad Horizontal y/o otras obligaciones, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago además porque no fue incorporado a la demanda ninguna de pruebas señaladas en la demanda.

En virtud de lo anterior se abstendrá este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA en contra de MARTA INES ALVAREZ DE PAMPLONA, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ, JOSE ARNULFO ALVAREZ PEREZ, RODRIGO ALBERTO ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE ALVAREZ PEREZ, LUIS ALFONSO ALVAREZ PEREZ, GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ PEREZ, VLADIMIR ALVAREZ, HARVEY HERNANDO ALVAREZ OSORIO y YENY ALEJANDRA ALVAREZ OSORIO, por los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

#### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2021-00987.  
Niega Mandamiento

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3731e712a932be71e8af2317af00437392db8245bca4e7abcafdc7f95e459**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 050014003017 <b>2022 00994</b> 00                                  |
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo                                                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | JUAN CARLOS DUQUE OSORIO                                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | EMILIO ENRIQUE CORRALES RAMIREZ<br>y MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA |
| <b>ASUNTO</b>     | Libra mandamiento de pago.                                         |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS DUQUE OSORIO en contra de EMILIO ENRIQUE CORRALES RAMIREZ y MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000) por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr. CAMILO ESCOBAR OSSABA con T.P. 116.956 para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-00994.

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa62b74aab060b64471543b714df372d425b8df520f64eac4b690c0f667e2a3**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 2022 00998 00 |
| PROCESO    | Ejecutivo                  |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE         |
| DEMANDADA  | MARIA EUGENIA RUIZ GARCIA  |
| ASUNTO     | INADMITE                   |

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE por segunda vez** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo aportado en este caso fue un documento PDF que incorpora un poder, pero quedó faltando la trazabilidad. Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. y en consecuencia, indicará el valor sobre el cual fueron liquidados los intereses moratorios. Asimismo señalará la fecha exacta sobre la cual pretende el pago de intereses moratorios sobre el saldo adeudado de la demandada.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.Rdo. 2022-  
00998  
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354bdac77852e7d8a4e9927775d95f54af10779b2e91ef40ad6a92a39525f8b4**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 2022 01006 00    |
| PROCESO    | Ejecutivo                     |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR                 |
| DEMANDADO  | JESUS EDUARDO RAMIREZ GALINDO |
| ASUNTO     | INADMITE                      |

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE por segunda vez** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adjuntar el pagaré en una mejor resolución, toda vez que PDF es borroso
2. Deberá allegar en forma completa la escritura pública 114, con nota de vigencia
3. Para efectos de establecer la competencia, deberá la parte demandante determinar la dirección física exacta del cumplimiento de la obligación, indicando barrio y comuna a la cual pertenece, toda vez que el demandado tiene domicilio en Cali y además el pagaré fue suscrito allí.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01006  
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d04215ba77018e20e8d2de0f0c5f6e273616d35717e97c1a785b03c9102a0**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2022 01010</b> 00 |
| PROCESO    | Ejecutivo mínima cuantía          |
| DEMANDANTE | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA    |
| DEMANDADO  | DEIVY ALEXANDER FORONDA y otro    |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago         |

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **DEIVY ALEXANDER FORONDA y JUAN FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO** por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$7.237.411) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** La Dra. MARIA PIEDAD VALENCIA con T.P. 62.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosataria para el cobro de la entidad financiera

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01010

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d06042f58a0c41349f7cf282c00df005d5d64c6a6d684984ad87886b90d19**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**